



Roj: **STSJ GAL 6967/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:6967**

Id Cendoj: **15030340012014104061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2014**

Nº de Recurso: **1977/2014**

Nº de Resolución: **4533/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2012 0006767

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001977 /2014 // **MDM**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001311 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de A CORUÑA

Recurrente/s: Adriana

Abogado/a: ANTONIO ARSENIO IGLESIAS VAZQUEZ

Recurrido/s: CONCELLO DE SADA (A CORUÑA)

Abogado/a: MIGUEL TORRES JACK

Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Recurrido/s: CENTRO CLINICO RIBADEO SL

Abogado/a: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASEDA

Recurrido/s: BOGAR ASISTENCIA SL

Abogado/a: MARÍA ESTHER SEGURA ESPINOSA

Recurrido/s: GALICIA SAUDADE SL

Recurrido/s: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL GALICIA SAUDADE (D. Jeronimo)

Recurrido/s: FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

FERNANDO LOUSADA AROCHENA

MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

En A CORUÑA, a veinticuatro de Septiembre de dos mil catorce.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0001977/2014, formalizado por el letrado don Antonio Arsenio Iglesias Vázquez, en nombre y representación de D^a Adriana , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001311/2012, seguidos a instancia de D^a Adriana frente al CONCELLO DE SADA, el CENTRO CLÍNICO RIBADEO SL, BOGAR ASISTENCIA SL, GALICIA SAUDADE SL, la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE GALICIA SAUDADE (D. Jeronimo) y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Adriana presentó demanda contra el CONCELLO DE SADA, el CENTRO CLÍNICO RIBADEO SL, BOGAR ASISTENCIA SL, GALICIA SAUDADE SL, la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE GALICIA SAUDADE (D. Jeronimo) y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintitrés de Enero de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"Primero.- D^a. Adriana , viene prestando servicios en el "servicio de Ayuda a Domicilio" del Ayuntamiento de Sada, desde el 16 de enero de 2.008, previamente para la entidad Bogar Asistencia S.L., y desde el 1 de abril de 2.011, con Galicia Saudade S.L., con la categoría de "auxiliar de ayuda", percibiendo un salario mensual de 1.897,08 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras. A la relación laboral resulta aplicable el Convenio el Convenio Colectivo para la actividad de ayuda a domicilio de Galicia.- Segundo.- Por la entidad Galicia Saudade S.L., se le remite a D^a. Adriana , carta de despido fechada a 20 de noviembre de 2.012, con efectos de 22 de noviembre de 2.012, en la que se alegan motivos "económicos", cuyo contenido literal damos por reproducido, -documento n° 6 parte actora-, con fijación de una indemnización a razón de 5.64,18 €, que no le fue entregada por "falta de liquidez".- Tercero.- Prestaban servicios para la entidad Galicia Saudade S.L., en el Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Sada, un total de 16 trabajadoras, vinculadas por obra o servicio, interinidad y por contrato indefinido. Al menos diez trabajadoras (incluyendo a la demandante) fueron despedidas al mismo tiempo que la actora, y alegando los mismos motivos.- Cuarto.- Por Decreto n° 402/2011 del Ayuntamiento de Sada, de fecha 16 de marzo de 2.011, se adjudicó el servicio de ayuda en el hogar del citado municipio a la entidad Galicia Saudade (Xentes) S.L., que se regiría por el pliego de prescripciones administrativas y cláusulas técnicas de 18 de enero de 2.011. El 19 de octubre de 2.012, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Sada, acordó la resolución de contrato firmado con la empresa Galicia Saudade (Xentes) S.L., por diversos incumplimientos, tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, lo que notificó a la empresa Galicia Saudade S.L. por el Ayuntamiento de Sada, ante la comunicación por el servicio de Relaciones Laborales de la Xunta de Galicia, de la convocatoria de huelga, por el personal de Galicia Saudade S.L., acordó el 27 de septiembre de 2.012, en Decreto n° 1415, los servicios mínimos que habrían de cumplirse en la misma, comunicándolo a la empresa, ante cuyo incumplimiento, recurrió a la entidad Bogar Asistencia S.L., para su realización. Por el Ayuntamiento de Sada, consecuencia de lo anterior, se inició un procedimiento abierto para la adjudicación del "servicio de ayuda en el hogar" (por resolución de 22 de noviembre de 2.012 Decreto n° 1.809), que fue declarado desierto el 14 de marzo de 2.013. Lo que motivó, que el 11 de julio de 2.013, por el Ayuntamiento de Sada, se iniciase un nuevo procedimiento abierto para la adjudicación del "servicio de ayuda en el hogar", del que resultó adjudicataria la entidad Centro Clínico Ribadeo S.L., en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2.013. Entre ambos se firmó contrato para la prestación de servicios el 23 de octubre de 2.013, que se iniciaría el 15 de noviembre de 2.013. Las condiciones del servicio se rigen conforme al pliego de cláusulas administrativas, en cuyo anexo I figura el personal a subrogar, en cuanto a las aprobadas en noviembre de 2.012, aportadas por la parte codemandada Ayuntamiento de Sada -documento n° 6-, y por la parte actora -documento n° 12-, cuyo tenor literal damos por reproducido, y en cuanto a las aprobadas el 11 de julio de 2.013, respecto al segundo



concurso, tanto su pliego de condiciones técnicas -documento nº 13 aportado por la actora, nº 2 por Bogar Asistencia S.L.-, donde igualmente figura una relación de trabajadores, que es aportado igualmente por el Ayuntamiento, cuyo contenido damos por íntegramente reproducido.- Quinto.- Por el Ayuntamiento de Sada, se concertó la prestación de servicios concretos del "servicio ayuda en el hogar", con la entidad Bogar Asistencia S.L., en relación a los días 27/06/12, y 1/07/12, por la comunicación de falta de cobertura del servicio por la adjudicataria Galicia Saudade S.L. Posteriormente el 29 de septiembre de 2.012, le fue encargada a la entidad Bogar Asistencia S.L., la prestación de la totalidad de los servicios de "ayuda en el hogar", de manera "urgente, temporal y. excepcional", que fue renovada sucesivamente por periodos de quince y treinta días, hasta la adjudicación definitiva del contrato, que iniciaría sus servicios el 15 de noviembre de 2.013. Para la prestación de tal servicio, la entidad Bogar Asistencia S.L., concertó un total de 20 contratos por "obra o servicio".- Sexto.- El 26 de octubre de 2012 el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra dictó auto en el que se acordó la declaración de concurso voluntario de la empresa Galicia Saudade, S.L. (Autos nº 209/2012).- Séptimo.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de delegada de personal ni miembro de comité de empresa, ni representante sindical.- Octavo.- Con fecha 30 de noviembre de 2.012, se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC, previa papeleta presentada el 9 de noviembre de 2.012, con el resultado de intentado sin efecto respecto a Galicia Saudade S.L., que constaba citada. Con fecha 4 de diciembre de 2.012, se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC, previa papeleta presentada el 13 de noviembre de 2.012, con el resultado de intentado sin avenencia respecto a Bogar Asistencia S.L. Con fecha 27 de diciembre de 2.012, se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC, previa papeleta presentada el 4 de diciembre de 2.012, con el resultado de intentado sin efecto respecto a Galicia Saudade S.L., y su Administración Concursal, que no comparece, y sin avenencia respecto a Bogar Asistencia S.L. En fecha de 6 de junio de 2.013, por D^a. Adriana , se formula reclamación previa frente al Ayuntamiento de Sada, por despido nulo o improcedente, que fue desestimada en fecha de 2 de julio de 2.013."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda de DESPIDO interpuesta por D^a. Adriana , contra Bogar Asistencia S.L., Ayuntamiento de Sada y Centro Clínico Ribadeo S.L., y en consecuencia debo absolverlas de las pretensiones formuladas en su contra. Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda que en materia de DESPIDO ha sido interpuesta por D^a. Adriana , contra la entidad Galicia Saudade S.L., y su Administración Concursal, y en consecuencia, debo declarar y declaro NULO el despido que la demandante ha sido objeto en fecha de 22 de noviembre de 2.012, condenando a Galicia Saudade S.L., en el plazo de CINCO DÍAS desde la fecha de notificación de la sentencia, proceda a la READMISIÓN inmediata de la demandante, en las mismas condiciones que regían con anterioridad, con abono, de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, hasta la notificación de esta resolución, que ascienden a 62,37 € diarios. Con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a Adriana formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por las demandadas Concello de Sada, Centro Clínico Ribadeo SL y Bogar Asistencia SL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 25 de abril de 2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de septiembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda formulada por la actora declarando nulo el despido del que ha sido objeto el 22 de noviembre de 2012 , condenando a GALICIA SAUDADE S.L. para que readmita a la trabajadora accionante en las mismas condiciones que regían con anterioridad, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de dicha resolución, que ascienden a 62,37 euros diarios; absolviendo a las codemandadas BOGAR ASISTENCIA S.L., AYUNTAMIENTO DE SADA y CENTRO CLÍNICO RIBADEO S.L.

Contra dicha resolución interpone recurso de suplicación el Letrado de la parte accionante para pedir la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida y para denunciar la infracción de normas sustantivas.

La revisión solicitada, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la L.R.J.S ., tiene por objeto la adición de los siguientes nuevos hechos probados:



"1º.- En el Pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del procedimiento para la contratación de la gestión mediante concierto del servicios público de ayuda en el hogar, aprobado por la Junta de Gobierno del Concello de Sada en sesión celebrada el 11/7/2013, en su cláusula 31ª se recoge: que las personas trabajadoras de la empresa o empresas concertadas del Ayuntamiento en su caso salientes como consecuencia de la adjudicación del concierto que este pliego regula, pasarán a ser adscritas al nuevo titular del concierto, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones establecidas en el convenio citado".

"2º.- En el Pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación de la gestión del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Sada, aprobado, por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 11/7/13, se recoge que el concertado será el único obligado y responsable del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables en relación con el personal, en especial en materia de subrogación del personal de anteriores contrataciones".

"3º.- En el Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas para la contratación del servicio de ayuda en el hogar, aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sada en sesión celebrada el 11 de julio de 2.013, donde se informa al adjudicatario sobre el personal a subrogar en cumplimiento del convenio de aplicación, entre el que se encuentra la actora, Adriana".

No se acepta la adición de los hechos propuestos por los siguientes motivos:

a) La Juzgadora de instancia ya ha tenido en cuenta y valorado el pliego de las cláusulas administrativas aludidas, y es doctrina jurisprudencial reiterada que no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1997 , 18 y 27 de marzo de 1998 , 8 y 30 de junio de 1999 , y 2 de mayo de 2000).

b) Lo que se pretende incorporar a la relación histórica de la resolución recurrida es claramente valorativo y ya ha sido analizado por la Juez "a quo".

c) La facultad de la valoración conjunta de la prueba incumbe con exclusividad a la juzgadora de instancia y que su versión de los hechos declarados probados sólo puede ser atacada e impugnada cuando se citen pruebas documentales o periciales que revelen inequívocamente el error sufrido, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos.

d) Porque como razonó el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 294, de 18 octubre 1993 , «el recurso de suplicación no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada.

SEGUNDO.- En el apartado destinado al examen del derecho aplicado, al amparo del párrafo c) del mencionado artículo 193 de la L.R.J.S ., denuncia la infracción del artículo 15 del Convenio Colectivo para la actividad de ayuda a domicilio de Galicia, aprobado por resolución de 18 de enero de 2010, por interpretación errónea o aplicación indebida, alegando que se ha producido una sucesión derivada de un convenio colectivo. Es por ello -señala - que debe apreciarse la sucesión respecto de las empresas BOGAR ASISTENCIA S.L. y CENTRO CLÍNICO RIBADEO S.L. También alega que se ha producido una subrogación empresarial por cambio de empresario y tal subrogación venía impuesta por las cláusulas del pliego de condiciones.

Para una mejor comprensión de la cuestión debatida es preciso partir de los siguientes datos y circunstancias:

a) Por Decreto nº 402/2011 del Ayuntamiento de Sada, de fecha 16 de marzo de 2.011, se adjudicó el servicio de ayuda en el hogar del citado municipio a la entidad Galicia Saudade (Xentes) S.L., que se regiría por el pliego de prescripciones administrativas y cláusulas técnicas de 18 de enero de 2.011. El 19 de octubre de 2.012, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Sada, acordó la resolución de contrato firmado con la empresa Galicia Saudade (Xentes) S.L., por diversos incumplimientos, tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, lo que notificó a la empresa Galicia Saudade S.L. por el Ayuntamiento de Sada, ante la comunicación por el servicio de Relaciones Laborales de la Xunta de Galicia, de la convocatoria de huelga, por el personal de Galicia Saudade S.L., acordó el 27 de septiembre de 2.012, en Decreto nº 1415, los servicios mínimos que habrían de cumplirse en la misma, comunicándolo a la empresa, ante cuyo incumplimiento, recurrió a la entidad Bogar Asistencia S.L., para su realización. Por el Ayuntamiento de Sada, consecuencia de lo anterior, se inició un procedimiento abierto para la adjudicación del "servicio de ayuda en el hogar" (por resolución de 22 de noviembre de 2.012 Decreto nº 1.809), que fue declarado desierto el 14 de marzo de 2.013. Lo que motivó, que el 11 de julio de 2.013, por el Ayuntamiento de Sada, se iniciase un nuevo procedimiento abierto para la adjudicación del "servicio de ayuda en el hogar", del que resultó adjudicataria la entidad Centro Clínico Ribadeo S.L., en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2.013. Entre ambos se firmó contrato para la prestación de servicios el 23 de octubre de 2.013, que



se iniciaría el 15 de noviembre de 2.013. Las condiciones del servicio se rigen conforme al pliego de cláusulas administrativas, en cuyo anexo I figura el personal a subrogar, en cuanto a las aprobadas en noviembre de 2.012, aportadas por la parte codemandada Ayuntamiento de Sada -documento nº 6-, y por la parte actora -documento nº 12-, y en cuanto a las aprobadas el 11 de julio de 2.013, respecto al segundo concurso, tanto su pliego de condiciones técnicas - documento nº 13 aportado por la actora, nº 2 por Bogar Asistencia S.L.-, donde igualmente figura una relación de trabajadores, que es aportado igualmente por el Ayuntamiento.

b) Por el Ayuntamiento de Sada, se concertó la prestación de servicios concretos del "servicio ayuda en el hogar", con la entidad Bogar Asistencia S.L., en relación a los días 27/06/12, y 1/07/12, por la comunicación de falta de cobertura del servicio por la adjudicataria Galicia Saudade S.L. Posteriormente el 29 de septiembre de 2.012, le fue encargada a la entidad Bogar Asistencia S.L., la prestación de la totalidad de los servicios de "ayuda en el hogar", de manera "urgente, temporal y. excepcional", que fue renovada sucesivamente por periodos de quince y treinta días, hasta la adjudicación definitiva del contrato, que iniciaría sus servicios el 15 de noviembre de 2.013. Para la prestación de tal servicio, la entidad Bogar Asistencia S.L., concertó un total de 20 contratos por "obra o servicio".

c) Por la entidad Galicia Saudade S.L., para quien la actora venía prestando sus servicios desde el 1 de abril de 2011, se le remite carta de despido fechada a 20 de noviembre de 2012, con efectos de 22 de noviembre de 2012, en la que se alegan motivos "económicos", -documento nº 6 parte actora-, con fijación de una indemnización a razón de 5.64,18 €, que no le fue entregada por "falta de liquidez".

De ello se desprende que BOGAR ASISTENCIA S.L., ni fue adjudicataria de ningún procedimiento de contratación, ni se ha presentado para la adjudicación, ni ha sido designada como tal, sino una empresa que de forma urgente y excepcional cubrió un servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Sada, por períodos quincenales, en tanto en cuanto no se iniciase un procedimiento abierto para la adjudicación del servicio de ayuda en el hogar. Lo que se hizo por resolución de 22 de noviembre de 2012, del Ayuntamiento de Sada, que fue declarado desierto el 14 de marzo de 2013. Por lo que no sería de aplicación el invocado artículo 15 del Convenio Colectivo . Tampoco ha habido una sucesión o transmisión, en el sentido que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues cuando BOGAR ASISTENCIA S.L., cubrió de forma urgente y excepcional aquel servicio de ayuda, lo hizo con sus propios trabajadores.

Y solo podrá existir sucesión de empresas cuando exista la transmisión de la titularidad, entendida como cambio de la titularidad del contratista, acompañada de la transmisión por parte del antiguo dueño al nuevo, de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización básica de la explotación. En resumen como elementos necesarios que vienen a configurar tal circunstancia podemos citar los siguientes: en primer lugar el cambio de titularidad empresarial, pues reiterada doctrina viene señalando que "la subrogación consiste en sustituir al titular de la empresa por otro para continuar el mismo tráfico mercantil o industrial del cedente"; en segundo lugar, identidad de la empresa, se impone, necesariamente, que la empresa sea una y la misma, antes y después de la cesión, de tal forma que lo único que cambie sea su titular. Esto supone que la globalidad de los elementos personales y materiales se mantengan, tras la sucesión, sin que pueda implicar ésta última la transmisión de elementos aislados de aquella. Otro requisito supone una relación inmediata y directa entre cedente y cesionario, es decir, que la empresa o en su caso el centro de trabajo o la unidad productiva, pase de uno a otro sin solución de continuidad.

Por lo que atañe a la codemandada CENTRO CLÍNICO RIBADEO S.L., tampoco puede operar la subrogación, si tenemos en cuenta que la actora fue despedida en fecha 22 de noviembre de 2012 y la expresada codemandada resulta adjudicataria del servicio con fecha 23 de octubre de 2013, es decir casi un año después de que cesase la relación laboral de la actora con su empleadora GALICIA SAUDADE S.L. Y como la subrogación implica que la empresa cesionaria deba subrogarse como empleadora en las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa cedente, lo que obviamente presupone que tales relaciones estén vivas, mal se puede exigir la subrogación de un trabajador que había extinguido su relación laboral con la empresa cedente.

Respecto al AYUNTAMIENTO DE SADA, hay que señalar que el servicio de ayuda a domicilio no es actividad propia de dicha administración, de ahí que lo encargase a empresas externas, ocupándose tan solo del control y fiscalización del correcto cumplimiento de las contrataciones. De ahí que no exista obligación de subrogación de dicho Ayuntamiento, quien no asumió, como propios, los medios para la prestación de dicho servicio de ayuda a domicilio.

En consecuencia procede la desestimación del recurso de suplicación formulado y la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo ello,



FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el Letrado D. Antonio Iglesias Vázquez, en nombre y representación de Dña. Adriana , contra la sentencia de fecha veintitrés de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social Cinco de A Coruña , en el procedimiento 1311/12, seguido a su instancia contra CONCELLO DE SADA, el CENTRO CLÍNICO RIBADEO SL, BOGAR ASISTENCIA SL, GALICIA SAUDADE SL, la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE GALICIA SAUDADE (D. Jeronimo) y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, confirmando la expresada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.